

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01692 00**

En atención a que la demandada en escrito visible a folio 42 manifestó que su domicilio actual es en la ciudad de Villavicencio, entonces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que "(...) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso."

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, conocer de la prueba extraprocesal de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente prueba extraprocesal instaurada por EXIMAS LTDA EN LIQUIDACION contra MARIA LILIA BARON GALLARDO, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 040 de 13 de marzo de 2020
La secretaria,
MARÍA INELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

JUZO 00 60 CIVIL MUNICIPAL

N. \_\_\_\_\_ Depn. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Señora.

**JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

**Antes : CINCUENTA Y NUEVA (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Referencia : PRUEBA ANTICIPADA 2019-1692**  
**Solicitante : EXIMAS LTDA**  
**Citada : MARIA LILIA BARON GALLARDO**

**Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN**

Obrando como apoderado judicial de la sociedad solicitante en la prueba de la referencia, con el respeto acostumbrado, interpongo recurso de reposición y en subsidio de recurso de apelación contra el auto de fecha 12 marzo de 2020, a través del cual se ordena remitir la presente prueba extraprocesal a los juzgados civiles Municipales de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 14, precisa el suscrito reprochar esa decisión con fundamento en lo siguiente:

**Falta de argumento de la providencia:**

Resulta necesario mencionar el artículo 302 del C.G.P, diciendo que "...las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"<sup>1</sup>, puesto que el auto admisorio cuenta con fecha del 7 de Noviembre de 2019 y este mismo fue notificado por estado el día 8 de Noviembre de 2019, y por aviso el 29 de Noviembre de 2019, lo que da a entender que cobro firmeza el día 4 de Diciembre del 2019, tiempo en el cual la señora María Liliana Barón no realizó reparo alguno.

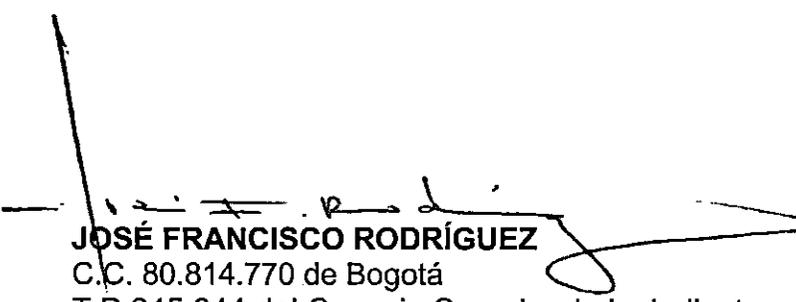
Dando cumplimiento a lo establecido por el código General del Proceso, le fueron enviadas a la citada las notificaciones de los artículos 291 y 292 a su domicilio, de acuerdo con los datos suministrados por ella misma en la escritura pública 3144 de 2019 de la notaria 38 del circuito de Bogotá, lo que prueba que mantiene su domicilio en Bogotá y que su honorable despacho resulta ser el competente para evacuar los medios probatorios que se decreten, por lo que de conformidad con el artículo 28 de C.G.P. numeral 14, y entendiendo que para la practica de esta prueba extraprocesal, será competente el juez del domicilio de la absolvente, pero además el juez del lugar donde deba practicarse la prueba.

Se entiende también que la demandada no cuenta con algún fuero especial por el cual cambiar el circuito al cual fue asignado el proceso, como lo expresa el artículo 27 de la ley 1564 de 2012, nótese que la convocada conocía ciertamente antes de la fecha de la diligencia que no iba asistir a la misma, toda vez que pasó excusa medica por tres (3) días, expedida desde el día 7 de Diciembre de 2019 hasta el 9 de Diciembre del 2019, el mismo día de la diligencia, pero prefirió guardar silencio ignorando las disposiciones del Código General del proceso, logrando torpedear el cauce de la urgentísima prueba solicitada.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Ley 1564 de 202 artículo 302 numeral 14.

Así las cosas, pido con el respeto de siempre sea revocada la providencia del 12 de marzo de 2020 objeto de la impugnación, y contrario sensu se tenga probado que conforme a las manifestaciones de la absolvente y acá convocada que su domicilio en la calle 74 # 2 – 81 apartamento 601, es su lugar de domicilio y en caso de no ser recibidos los reparos anteriormente expuestos se conceda el recurso de apelación solicitado.

De usted, cordialmente,



**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ**

C.C. 80.814.770 de Bogotá

T.P 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

49

### RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN

Daniela Valero <dan.roj.98@gmail.com>

Vie 3/07/2020 12:57 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)  
REPOSICION por competencia.pdf;

Buen día

Adjunto envío recurso de reposición en contra de la providencia emitida el 12 de Marzo de 2020.  
Espero pronta respuesta.

Cordialmente,

--  
**Daniela Alejandra Valero Rojas**  
Dependiente Judicial  
Estudiante de Derecho UGC  
Cel: 320 905 9301

Cuidemos el planeta.



